

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

Nombre, Naturaleza, Domicilio y Objeto Social

Artículo 1°. **Nombre y Naturaleza.** La sociedad se denomina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o BANAGRARIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas.

Artículo 2°. **Domicilio.** El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. República de Colombia, y podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la Junta Directiva.

Artículo 3°. **Duración.** El término de duración del BANAGRARIO es indefinido, salvo causa legal para su disolución y liquidación, o si así lo resolviere válidamente la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 4°. **Objeto.** En los términos del artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el objeto de BANAGRARIO consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario), podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

Artículo 5° De las Operaciones Activas de Crédito y su Reglamentación: No menos del 70% de su saldo de cartera estará dirigido a la financiación de las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

No más del 30% de su saldo de cartera podrá estar dirigido al financiamiento de entidades territoriales y de actividades distintas de las antes mencionadas, salvo cuando la Junta Directiva así lo autorice.

La Junta Directiva expedirá la reglamentación de la modalidad, límites de exposición y garantías, entre otros aspectos, relativos a las operaciones activas de crédito, todo dentro de lo dispuesto por las normas que reglamentan los cupos de crédito y concentración del riesgo y demás disposiciones que regulan la materia.

La Junta Directiva definirá las instancias competentes para la aprobación de los créditos, de acuerdo con los niveles de riesgos por segmento."

Artículo 6°. **Operaciones e Inversiones.** De acuerdo con los límites previstos en el artículo anterior para las operaciones activas, y con las normas legales aplicables a los bancos comerciales y las especiales que dicte el Gobierno Nacional, el BANAGRARIO podrá desarrollar entre otras, las siguientes operaciones e inversiones:

- 1) Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;
- 2) Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las normas legales;
- 3) Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos;
- 4) Comprar y vender letras de cambio y monedas;
- 5) Otorgar crédito;
- 6) Aceptar para su pago, en fecha futura, letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales;
- 7) Expedir cartas de crédito;
- 8) Recibir bienes muebles en depósito para su custodia, según los términos y condiciones que el mismo BANAGRARIO prescriba, y arrendar cajillas de seguridad para la custodia de tales bienes;
- 9) Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes;
- 10) Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas;
- 11) Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;
- 12) Otorgar avales y garantías, con sujeción a los límites y prohibiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia;
- 13) Efectuar las funciones de recibo, depósito y administración de los depósitos judiciales, la consignación de multas que impongan las autoridades jurisdiccionales, las cauciones, las cantidades de dinero que deban consignarse a órdenes de las autoridades de policía con motivo de las actuaciones o diligencias que adelanten y las sumas que se consignen en desarrollo de los contratos de arrendamiento;
- 14) Administrar el subsidio de vivienda rural y familiar;
- 15) Emitir títulos de contenido crediticio.
- 16) Efectuar las inversiones autorizadas a los establecimientos bancarios en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 17) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda.

18) Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que hayan sido objeto de toma de posesión para liquidación.

Artículo 7°. Desarrollo del Objeto. En desarrollo de las funciones que autorizan la Ley y estos Estatutos, el BANAGRARIO podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con su objeto social, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, derivados de la existencia y actividades de la institución.

Artículo 8°. Prestación de Servicios. El BANAGRARIO podrá prestar sus servicios mediante convenios suscritos con otros establecimientos de crédito, o contratar la operación de oficinas por parte de otros establecimientos de crédito en las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Condiciones para la Celebración de sus Operaciones. La Asamblea General de Accionistas, su Junta Directiva y sus Administradores, serán responsables de orientar y efectuar las operaciones del BANAGRARIO dentro de sanos principios del manejo financiero, velando porque éstas se realicen dentro de parámetros de mercado y en función del costo de sus recursos financieros.

Parágrafo: Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el BANAGRARIO deba celebrar operaciones activas en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para el Banco, o destinadas a subsidiar un sector específico, éste las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

CAPÍTULO II **Código de Buen Gobierno**

Artículo 10°. Definición. Las normas y sistemas exigidos por la resolución No. 275 de 2001 expedida por la antigua Superintendencia de Valores, la Ley 964 de 2005 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, serán compiladas por el BANAGRARIO en un Código de Buen Gobierno, cuya aprobación y reformas competará a la Junta Directiva del Banco. La infracción de cualquiera de las normas contenidas en dicho Código se tendrá como falta grave.

CAPÍTULO III **Capital, Acciones y Accionistas**

Artículo 11°. Capital. El capital autorizado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es de CIENTO SESENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$160.000'000.000,00) dividido en diez y seis millones (16'000.000) de acciones ordinarias, de valor nominal de diez mil pesos moneda legal colombiana (\$10.000,00) cada una.

Artículo 12°. Títulos. Las acciones son nominativas y estarán representadas por títulos que llevarán las firmas autógrafas del Representante Legal y del Secretario General del BANAGRARIO.

Artículo 13°. Suscripción de Acciones. Las acciones que como consecuencia de aumentos de capital emita el BANAGRARIO serán colocadas de acuerdo con el reglamento que con tal fin apruebe la Junta Directiva, con sujeción a las normas del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables a las sociedades de economía mixta. La colocación de acciones se someterá a autorización de la Superintendencia Financiera y demás organismos competentes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 14°. Restricción a la Enajenación de Acciones. Los administradores del BANAGRARIO no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones del mismo, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva otorgada por la mayoría de los votos presentes.

Adicionalmente y de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes, el BANAGRARIO no podrá adquirir ni poseer sus propias acciones, a menos que la adquisición sea necesaria para prevenir la pérdida de deudas previamente contraídas de buena fe. En este caso, de las acciones adquiridas deberá disponerse en la forma y término consagrados en la ley, teniendo en cuenta su condición de entidad estatal.

Artículo 15°. Transferencia. Previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la negociación de acciones, éstas deberán transferirse mediante carta de traspaso acompañada del título correspondiente y endoso anotado al dorso del respectivo título. Si las acciones fueren de entidades públicas, habrá lugar al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para tal efecto. Las acciones suscritas pero no liberadas totalmente, serán transferibles de la misma manera que las acciones pagadas, llenándose los requisitos exigidos en estos Estatutos. En todo caso el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas.

Artículo 16°. Inscripción del Traspaso de Acciones. Los traspasos de acciones del BANAGRARIO darán lugar a la inscripción de un nuevo registro a favor del adquirente en el libro de Registro de Accionistas.

Parágrafo: Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o lleguen a gravar la expedición de títulos y las transferencias, transmisiones o mutaciones del dominio de las acciones, por cualquier causa, salvo el caso de que existan excepciones legales.

Artículo 17°. Libro de Accionistas. El BANAGRARIO llevará un libro de Registro de Accionistas, en la forma y condiciones establecidas en la ley, inscrito en la Cámara de Comercio de su domicilio principal. En dicho libro se

anotará la razón o denominación social, nacionalidad, domicilio e identificación del accionista, número de acciones de que sea titular cada accionista, las transferencias y limitaciones al dominio y los embargos judiciales que se relacionen con ellas, con sus correspondientes fechas de inscripción.

Artículo 18°. Reposición y Cancelación de un Título. Para los eventos de reposición y cancelación de un título representativo de acciones nominativas de la sociedad, se seguirán los procedimientos previstos en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio, sin perjuicio de la facultad del BANAGRARIO para proceder de común acuerdo con el tenedor del título, cuya reposición o cancelación se pida, a efectuar tal reposición o cancelación.

Parágrafo: Los títulos deteriorados cuya restitución se solicite por el accionista respectivo, podrán ser remplazados para entrega del título deteriorado dejando constancia de tal hecho en el libro de accionistas.

CAPÍTULO IV **Dirección y Administración**

Artículo 19°. Dirección y Administración. La dirección y administración del BANAGRARIO serán ejercidas por los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea General de Accionistas.
- 2) La Junta Directiva.
- 3) El Presidente.

Artículo 20°. Asamblea de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva actuarán como órganos independientes. En consecuencia la Junta Directiva no podrá cumplir funciones de la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas estará conformada por la reunión de los accionistas que hayan sido debidamente convocados o se reúnan de acuerdo con la ley y los Estatutos.

Parágrafo Primero: Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General mediante poder otorgado por escrito con los requisitos previstos en el artículo 184 del Código de Comercio. Ningún accionista podrá designar más de un representante para cada reunión, y éste no podrá dividir los votos correspondientes a su mandante, o sea, votar con unas de las acciones representadas en un sentido, y en otro distinto con las demás. Pero el representante de varios accionistas, podrá, siguiendo las instrucciones de sus distintos mandantes, votar de acuerdo con éstas, aunque sean opuestas.

Parágrafo Segundo: Los accionistas que representen por lo menos el 10% del capital suscrito podrán solicitar que se convoque la Asamblea General de Accionistas cuando existan razones fundadas que justifiquen la reunión para efectos de garantizar sus derechos o cuando se requiera para proporcionarles información de la que no dispongan que sea necesaria para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 21°. Funciones de la Asamblea General de Accionistas. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas, además de las determinadas por la ley, las siguientes:

- 1) Designar, previa consulta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de las hojas de vida de los candidatos, a los Miembros Independientes de la Junta Directiva, de que trata el numeral 4) del artículo 26 de los presentes Estatutos y, removerlos libremente. Dicha designación deberá seguir procedimientos de selección objetiva que incluyan la evaluación de la participación de los candidatos en la Junta Directiva en caso de ser reelegidos.
- 2) Designar al Revisor Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 3) Adoptar los Estatutos del BANAGRARIO y cualquier reforma que a ellos se introduzca, así como interpretar los mismos.
- 4) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio.
- 5) Disponer la distribución de utilidades.
- 6) Ordenar la constitución de las reservas o fondos e incrementar los que estime convenientes, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
- 7) Establecer aumentos de Capital.
- 8) Disponer la emisión de bonos ordinarios, señalando las condiciones pertinentes de acuerdo a la ley.
- 9) Ordenar las acciones que correspondan contra los Administradores, Funcionarios Directivos o el Revisor Fiscal.
- 10) Decidir sobre la conversión, escisión y fusión del BANAGRARIO, así como sobre la cesión de la totalidad de los activos y pasivos con sujeción a la forma y términos establecidos en la ley.
- 11) Decidir sobre incorporación o adquisición de parte fundamental de los activos y pasivos de otras entidades del sector financiero.
- 12) Determinar la disolución y liquidación del BANAGRARIO con sujeción a lo dispuesto en las normas legales.
- 13) Señalar la remuneración del Revisor Fiscal y de su suplente, así como la de los recursos necesarios para el ejercicio de su función.
- 14) Designar al Defensor del Cliente y fijar su remuneración, así como la de los recursos necesarios para el ejercicio de su función.
- 15) Adoptar las medidas que exigiere el interés del BANAGRARIO.

Artículo 22°. **Reuniones de la Asamblea General de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas sesionará en forma ordinaria por lo menos una (1) vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, mediante convocatoria firmada por: (i) La Junta Directiva del BANAGRARIO o (ii) El Presidente del BANAGRARIO,

Parágrafo Primero: Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes del BANAGRARIO, por convocatoria de: (i) La Junta Directiva del BANAGRARIO, (ii) El Presidente del BANAGRARIO, (iii) Un número plural de accionistas que representen al menos el 10% de la participación accionaria del BANAGRARIO (iv) El Revisor Fiscal o, (v) El Superintendente Financiero.

Parágrafo Segundo: La citación se hará mediante comunicación dirigida a la última dirección registrada por los accionistas.

Artículo 23°. **Quórum de la Asamblea General de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas deliberará con un número plural de socios que represente la mitad más una de las acciones suscritas. Para la adopción de las decisiones de la Asamblea así constituida, se requerirá de la presencia y voto favorable de la mayoría de las acciones presentes en la reunión.

Parágrafo: No obstante, se requerirán las mayorías especiales establecidas en el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para las decisiones que dichos ordenamientos contemplan.

Artículo 24°. **Presidencia de la Asamblea General de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas elegirá a su respectivo presidente para cada reunión.

Artículo 25°. **Derechos de los Accionistas:** Con el fin de brindar un tratamiento equitativo a todos los accionistas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del Código de Comercio, son derechos de los accionistas:

- 1) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella.
- 2) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los Estatutos.
- 3) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia a favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos.
- 4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones en que se examinen los balances de fin de ejercicio.
- 5) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.
- 6) Todos los accionistas tendrán en sus relaciones con el BANAGRARIO, sus directivos, y funcionarios en general, los mismos derechos y un trato igualitario, sin distinción alguna, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Parágrafo Primero: Los accionistas y demás inversionistas en valores emitidos por el BANAGRARIO, podrán encargar a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas del mismo sobre asuntos en particular, cuando existan razones fundadas para considerar que existen situaciones anómalas en su funcionamiento, que la información contenida en sus estados financieros no es razonable, o que se les ha ocultado información relevante para sus decisiones de inversión que el BANAGRARIO estaba obligado a proporcionarles.

En ningún caso, la auditoría podrá extenderse a documentos que versen sobre secretos industriales, información sujeta a reserva o sobre datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento del BANAGRARIO.

La oportunidad y el procedimiento para la realización de estas auditorías, deberán ser previamente convenidas con la administración del BANAGRARIO, siendo entendido que no se podrá realizar simultáneamente más de una auditoría especializada de las que trata este artículo.

El accionista o inversionista que quiera contratar una auditoría externa, deberá presentar al BANAGRARIO una comunicación en la que se justifique su necesidad y procedencia conforme a lo dispuesto en el presente parágrafo y acredite la reputación y trayectoria del auditor.

Los papeles de trabajo del auditor estarán sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.

En el evento en que proceda la contratación de auditorías externas, tanto quien la contrata como la firma que la desarrolle, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad con el BANAGRARIO, para evitar que se divulgue la información a la que tuvo acceso.

La firma de auditoría deberá entregar al accionista o inversionista que la contrató, un informe sobre la situación específica de la solicitud, mas no así la documentación fuente de la información. El informe será puesto a disposición del BANAGRARIO para efectos de que pueda controvertir o aclarar situaciones que se reflejen en el mismo y que no correspondan a la realidad.

Parágrafo Segundo: Los accionistas e inversionistas en otros valores emitidos por el BANAGRARIO, podrán presentar quejas respetuosas ante el representante legal del mismo, cuando crean que ha habido incumplimiento de lo previsto en el Código de Buen Gobierno del BANAGRARIO. En estos casos, la administración del BANAGRARIO a través de la Secretaría General, dará respuesta clara y suficiente al quejoso, con la mayor diligencia y de manera oportuna.

La Secretaría General será la dependencia encargada de la atención al accionista y demás inversionistas en valores emitidos por el BANAGRARIO, bajo la dirección del Secretario General de la misma. Dicha oficina servirá

como enlace entre los accionistas, los inversionistas y los órganos de gobierno del BANAGRARIO y se ocupará de la gestión necesaria para atender oportunamente las necesidades y requerimientos que éstos le formulen.

Artículo 26°. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva del BANAGRARIO estará integrada por los siguientes miembros:

- 1) Por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado;
- 2) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado;
- 3) Por un miembro representante del accionista mayoritario del Banco;
- 4) Por un miembro representante del Gobierno Nacional;
- 5) Por cinco (5) Miembros Independientes

Parágrafo Primero: Los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural y de Hacienda y Crédito Público, designarán a sus respectivos Delegados en la Junta Directiva y en los Comités de los cuales éstos formen parte. Cuando el Titular esté presente en la respectiva reunión el Delegado sólo tendrá voz y no tendrá voto.

Parágrafo Segundo: Los cinco (5) Miembros Independientes además de cumplir los requisitos de independencia previstos en la Ley 964 de 2005 y demás disposiciones legales aplicables, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Contar con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años en el sector financiero privado, en cargos directivos o en Juntas Directivas o, contar con una experiencia financiera asimilable, durante el mismo lapso.
 - a) Al menos dos (2) de los cinco (5) miembros independientes deberán contar con experiencia necesaria no asimilable en cargos directivos o Juntas Directivas del sector financiero privado.
 - b) Al menos uno (1) de los cinco (5) miembros independientes deberá contar con experiencia en cargos directivos del sector agropecuario o agroindustrial privado.
2. Haber realizado estudios de postgrado en los niveles de especialización, maestría o doctorado. En todo caso, los estudios de postgrado en cualquiera de los niveles antes descritos, son susceptibles de ser homologados por cinco (5) años de experiencia profesional durante el mismo lapso, adicional a la establecida en el numeral 1) anterior.
3. No haber sido sancionados judicial o administrativamente por conductas relativas al ejercicio indebido de sus actividades profesionales, laborales o empresariales.
4. No estar vinculado o no haberlo estado dentro de los seis (6) meses anteriores a su designación, mediante contrato de trabajo a alguna de las entidades accionistas del BANAGRARIO o a la cual éste se encuentre adscrito o vinculado.

Las personas que no cumplan con las condiciones de idoneidad descritas no podrán ser consideradas por la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo Tercero: Todos los Miembros de la Junta Directiva, deberán tomar posesión de sus cargos ante la Superintendencia Financiera de Colombia atendiendo las instrucciones señaladas en la Circular Externa No. 029 del 5 de Septiembre de 2006 o la norma que la sustituya o modifique.

Parágrafo Cuarto: Los cinco (5) Miembros Independientes serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos (2) años aplicando el mecanismo del cociente electoral contemplado en el artículo 197 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 21° de estos Estatutos. Los Miembros Independientes podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 27°. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del BANAGRARIO, en su actividad y facultades ordinarias, se ocupará, además de las funciones que expresamente le señalen las leyes, de las siguientes:

- 1) Formular las políticas generales que requiera el funcionamiento del BANAGRARIO, en aspectos tales como los crediticios, de inversiones, captación, intermediación o transferencia de recursos de acuerdo con los Estatutos.
- 2) Expedir y aprobar la reglamentación de la modalidad, límites de exposición y garantías, entre otros aspectos, relativos a las operaciones activas de crédito, todo dentro de lo dispuesto por las normas que reglamentan los cupos de crédito y concentración del riesgo y demás disposiciones que regulan la materia
- 3) Formular los planes y programas que, conforme a la ley orgánica de planeación y a la ley orgánica del presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.
- 4) Aprobar el presupuesto del BANAGRARIO tanto en los aspectos de ingresos y egresos financieros como de inversiones en bienes muebles e inmuebles, gastos de personal y administrativos, como los proyectados resultados de pérdidas y ganancias, y fijar las normas o mecanismos necesarios para el seguimiento oportuno de su ejecución, procurando por este medio el logro de las metas propuestas y el adecuado manejo de los recursos e inversiones del Banco.
- 5) Establecer las normas generales sobre el procedimiento y atribuciones a las cuales se habrá de sujetar el régimen de contratación que efectúe el BANAGRARIO en todo tiempo, con sujeción a lo dispuesto en la ley.
- 6) Crear los comités y comisiones que considere necesarios, señalando su conformación y funciones.
- 7) Expedir las reglamentaciones internas del BANAGRARIO que considere convenientes.
- 8) Establecer las normas generales sobre la forma y oportunidades en que han de someterse a su aprobación los informes que sobre la gestión y resultados cumplidos en cada ejercicio deban rendirse al Presidente de la República y a la Superintendencia Financiera.

- 9) Decidir sobre remuneración, licencias, permisos y vacaciones del Presidente del BANAGRARIO y del Jefe de Control Interno.
- 10) Aprobar la contratación del personal indicado en el parágrafo 1° del artículo 39 de los presentes Estatutos.
- 11) Reglamentar el procedimiento para la contratación del personal, diferente al Presidente, el Jefe de Control Interno, el Secretario General y los Vicepresidentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de los presentes estatutos.
- 12) Reglamentar sus actividades en los aspectos que considere convenientes para facilitar el cumplimiento oportuno de sus funciones.
- 13) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que considere pertinentes.
- 14) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la planta de personal del BANAGRARIO, y señalar las escalas de remuneración y los salarios.
- 15) Determinar cuáles son los informes que deberá rendirle la Presidencia del BANAGRARIO o, por conducto de ésta, otros organismos de la Institución, que permitan a la Junta Directiva el ejercicio de sus funciones y la oportuna constitución de reservas y apropiaciones para que los activos estén debidamente protegidos, su costo de reposición asegurado, y se disponga de apropiaciones suficientes para cubrir pasivos y riesgos operativos diferidos o contingentes.
- 16) Estudiar los informes periódicos o especiales que debe rendir el Presidente, el Jefe de Control Interno y el Revisor Fiscal sobre las labores desarrolladas y adoptar las medidas que considere pertinentes.
- 17) Analizar periódicamente el funcionamiento general y la organización del BANAGRARIO así como verificar su conformidad con la política adoptada.
- 18) Determinar las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del BANAGRARIO, diferentes al Presidente.
- 19) Disponer la contratación de empréstitos externos e internos con destino al BANAGRARIO.
- 20) Delegar en el Presidente, los comités, comisiones y organismos del BANAGRARIO, con sujeción a lo dispuesto en las normas legales vigentes, las funciones propias de la Junta Directiva que por su naturaleza puedan ser delegadas, incluidas cualquiera de las previstas en el presente artículo.
- 21) Autorizar la participación de sus miembros en los comités, las comisiones del BANAGRARIO o en aquellas que tenga interés en el mismo.
- 22) Conceder comisiones al exterior a los empleados del BANAGRARIO, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
- 23) Autorizar la adquisición y enajenación de bienes raíces para uso propio y la constitución de gravámenes y limitaciones del dominio sobre ellos.
- 24) Autorizar las inversiones de capital del BANAGRARIO en las entidades que permita o disponga la ley dentro de los límites señalados.
- 25) Designar las empresas para la selección del personal de BANAGRARIO, distinto del Presidente, el Jefe de Control Interno, el Secretario General y los Vicepresidentes, de acuerdo con lo previsto en los parágrafos primero y segundo del artículo 39 de los presentes Estatutos.
- 26) Determinar la apertura o cierre de sucursales, agencias y oficinas del mismo.
- 27) Establecer el número y composición de las Regionales y Zonales del BANAGRARIO, así como señalar sus funciones, fijar la sede de cada una de ellas y determinar las sucursales y agencias que estarán adscritas a las mismas. Su organización se hará con sujeción a criterios de descentralización, desconcentración, racionalización y adecuada cobertura del crédito y de los servicios bancarios.
- 28) Recibir informe y evaluar semestralmente la ejecución del Programa de Vivienda de Interés Social Rural, así como el desempeño del Comité de Adjudicación de tales subsidios administrados por el Banco. Dicho Comité estará integrado por:
 - a) El representante de la(s) entidad(es) pública(s), privada(s) o multilateral(es) aportante(s) de los recursos administrados.
 - b) El Presidente del Banco Agrario de Colombia.
 - c) El Vicepresidente Financiero del Banco.
 - d) El Vicepresidente Jurídico del Banco.
 - e) El Jefe de la Oficina de Control Interno del Banco Agrario de Colombia.Este Comité adoptará las decisiones por mayoría simple y sesionará en presencia de un delegado del Revisor Fiscal. A las sesiones de éste Órgano deberán ser invitados los Miembros de Junta Directiva, cuya asistencia será voluntaria.
- 29) Designar el Oficial de Cumplimiento del BANAGRARIO.
- 30) Convocar a los accionistas a Asamblea General cuando a su juicio lo considere del caso.
- 31) Asegurar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos por la resolución 275 de 2001 expedida por la antigua Superintendencia de Valores, la Ley 964 de 2005 y normas que la modifiquen o sustituyan.
- 32) Atender los asuntos que la ley o los Estatutos no hayan asignado a otro órgano social del BANAGRARIO salvo que se trate de asuntos legalmente reservados a la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 28°. Presidencia de la Junta. La Junta Directiva del BANAGRARIO será presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. En su ausencia la presidirá el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 29°. Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes por convocatoria del Presidente del BANAGRARIO, del Revisor Fiscal, o por dos de sus miembros que estén actuando como principales, efectuada con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación, mediante

comunicación escrita o electrónica, en la cual se informará el orden del día, así como el lugar, fecha y hora previstos para la respectiva reunión.

Parágrafo Primero: Las reuniones se llevarán a cabo de preferencia en las instalaciones de la Dirección General del BANAGRARIO en la ciudad de Bogotá D.C.

Parágrafo Segundo: También podrá sesionar en reuniones extraordinarias, cuando lo exijan las necesidades urgentes del BANAGRARIO, por convocatoria que haga el Presidente de la Junta Directiva, el Presidente del BANAGRARIO, el Revisor Fiscal, dos (2) de los miembros principales de la Junta Directiva, o el Superintendente Financiero. En tal caso no será necesario que la convocatoria se efectúe con la antelación estipulada para las reuniones ordinarias, aunque igualmente deberá efectuarse mediante comunicación escrita o electrónica, con indicación del orden del día, así como del lugar, fecha y hora para la respectiva reunión.

Parágrafo Tercero: La Junta podrá realizar reuniones no presenciales de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 222 de 1995 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 30°. Quórum. La Junta Directiva deliberará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros que estén actuando como principales. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes en la reunión.

Artículo 31°. Secretario. La secretaría de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas del BANAGRARIO serán ejercidas por el Secretario General del BANAGRARIO o por la persona que la Junta Directiva designe para el efecto.

Artículo 32°. Actas. De las reuniones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva se dejará constancia en Actas, que una vez aprobadas, serán numeradas e incorporadas en orden cronológico consecutivo en un libro de Actas y autorizadas con la firma del Presidente y el Secretario de la reunión.

Artículo 33°. Copias de las Actas. Las copias de las actas que expida el Secretario darán fe de lo actuado.

Artículo 34°. Presidencia. El Presidente del BANAGRARIO es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción, y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tienen la calidad de empleados públicos.

Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del BANAGRARIO.

Artículo 35°. Funciones del Presidente del BANAGRARIO. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. Estarán subordinados al Presidente todos los empleados del BANAGRARIO, salvo los de Revisoría Fiscal.

En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO:

- 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional.
- 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento.
- 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta.
- 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio.
- 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva.
- 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta Directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos Estatutos.
- 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes.
- 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto.
- 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas.
- 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.
- 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo.
- 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario.
- 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones.
- 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a otras autoridades.
- 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales y Zonales o las que hagan sus veces.

- 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para el BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios.
- 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés.

18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO.
Artículo 36°. Estructura del BANAGRARIO – Responsabilidad de sus funcionarios. El BANAGRARIO tendrá la estructura determinada por las normas legales que se expidan por el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 90 de la Ley 489 de 1.998.

Los funcionarios del BANAGRARIO serán responsables por el cumplimiento de las funciones señaladas por las normas legales y reglamentarias, y las que en especial les asigne la Junta Directiva y la Presidencia del BANAGRARIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todo director, administrador, representante legal, o funcionario del BANAGRARIO que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales, será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señale la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Financiera.

Artículo 37°. Secretaría General. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones

- 1) Actuar como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
- 2) Responder por el control de los asuntos que deban llevarse o se deriven de las decisiones tomadas por estos organismos, comunicando las decisiones adoptadas.
- 3) Gestionar ante la Superintendencia Financiera, Cámara de Comercio y órganos competentes los asuntos relacionados con la inscripción de empleados en quienes se delega la representación legal del BANAGRARIO.
- 4) Coordinar la organización de las labores de secretaría de Comités Internos.
- 5) Planear las actividades tendientes a asesorar a la Junta Directiva, Presidencia y demás Órganos Directivos en asuntos jurídicos.
- 6) Asesorar al Presidente en la formulación de políticas y planes de acción de la Secretaría General.
- 7) Llevar conforme a la Ley, los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, así como el libro de accionistas de la sociedad y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan.
- 8) Todas las demás que le sean asignadas por los Órganos Superiores de Dirección y Administración del BANAGRARIO, y por las normas legales.

CAPÍTULO V

Personal

Artículo 38°. Régimen Jurídico. Son trabajadores oficiales los empleados que presten sus servicios al BANAGRARIO mediante contrato directo de trabajo, a excepción de su Presidente y del Jefe de Control Interno, quienes son empleados públicos.

Artículo 39°. Selección de Personal. Salvo la selección del Presidente, del Jefe de Control Interno y del Secretario General y Vicepresidentes del Banco, selección de estos dos últimos que se encuentra reglamentada en el párrafo primero de este artículo, la selección de los funcionarios del Banco se efectuará exclusivamente en atención a la experiencia, a la capacitación y a los resultados de las pruebas correspondientes, que deberán evaluar los méritos de la persona y su capacidad para el cargo que habrá de desempeñar. El proceso de selección deberá atender criterios de escogencia previamente reglamentados por la Junta Directiva.

Parágrafo Primero: Para los cargos de Secretario General, y Vicepresidentes, la selección de los candidatos se efectuará a través de empresas independientes de reconocida reputación en el mercado nacional, cuya contratación será aprobada por la Junta Directiva. Las empresas independientes de selección deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo 10 años de experiencia.
2. Ser especializada en identificación y selección de ejecutivos de alta gerencia.
3. Estar certificada a nivel internacional.

Dichas empresas presentarán como mínimo tres (3) candidatos elegibles, pero la decisión final de contratación será tomada por la Junta Directiva.

Parágrafo Segundo: Como paso final para definir la vinculación al BANAGRARIO del personal de que trata el presente artículo, el Banco deberá contratar con un tercero, un estudio de seguridad al candidato elegido.

Artículo 40°. Inhabilidades e Incompatibilidades. Los Miembros de la Junta Directiva, el Presidente, el Jefe de Control Interno y los demás empleados del BANAGRARIO tienen las responsabilidades y están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes establezcan.

Artículo 41°. Conflictos de Interés. Con el fin de evitar o precaver que se presenten situaciones que constituyan conflicto de interés en las operaciones del BANAGRARIO y mantener incólumes los valores de lealtad institucional, honestidad, transparencia, respeto, compromiso real con la institución, eficiencia y responsabilidad que deben tenerse en cuenta por parte de todas las personas al servicio del BANAGRARIO en las actividades que desarrollan, se establece lo siguiente:

- 1) Las operaciones del BANAGRARIO se realizarán con el cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones e instrucciones pertinentes, expedidas tanto por las autoridades externas reguladoras de su actividad como por las internas, según corresponda. En consecuencia, los funcionarios acatarán las prohibiciones y restricciones en ellas establecidas que regulen sus operaciones, con el fin de evitar conflictos de interés.
- 2) El BANAGRARIO considerará como un acto de lealtad para con él, las declaraciones de impedimento que hagan sus directivos y empleados para participar en cualquier decisión en la que encuentren un conflicto de interés personal sobreviniente.
- 3) La participación en Juntas Directivas de cualquier empresa por parte de un empleado del BANAGRARIO debe ser informada a la Presidencia del mismo, la que determinará si dicha participación genera conflicto de interés.
- 4) Todo empleado del BANAGRARIO, su cónyuge, y/o compañero (a), los familiares dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil estarán sujetos a las siguientes disposiciones:
 - a) No podrán adquirir del BANAGRARIO inmuebles u otro tipo de activo adjudicados en procesos judiciales o recibidos en pago, salvo autorización de la Junta Directiva;
 - b) De haber intervenido el empleado o persona al servicio del BANAGRARIO en el trámite o aprobación de un crédito no podrá ni él ni las personas anteriormente aludidas, adquirir inmuebles u otra clase de bienes financiados con dicha operación;
 - c) Si el empleado o las personas aludidas son dueñas de inversiones directas o indirectas en cualquier empresa con relaciones comerciales actuales con el BANAGRARIO, es obligación del empleado o de la persona al servicio del BANAGRARIO, informar dicha situación al Presidente del BANAGRARIO quien determinará si existe conflicto de intereses;
- 5) Los empleados no pueden servir de intermediarios para transacciones financieras entre clientes del BANAGRARIO o entre clientes y otros empleados, o entre empleados del BANAGRARIO.
- 6) Los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad la relación comercial, el área de cartera o el manejo de ésta, no pueden mantener relaciones de tipo comercial con las personas a quienes atienden operacionalmente. El funcionario que considere encontrarse frente a una situación generadora de conflicto de interés deberá:
 - a) Analizar la operación en su conjunto, evaluándola y confrontándola con las normas legales que rigen y los manuales de procedimientos establecidos.
 - b) Si persiste la duda, abstenerse de ejecutar la operación y someter su realización o ejecución a consideración del superior inmediato o del competente dentro de la jerarquía establecida.
 - c) En el evento en que la duda no haya podido ser aclarada por la instancia anterior, la misma deberá ser sometida a consideración del Presidente del BANAGRARIO.
 - d) En última instancia, consultar ante la Superintendencia Financiera para que esa entidad analice y califique la operación.

Parágrafo Primero: En caso de que la calificación sea positiva, es decir, que existe un conflicto de interés, el BANAGRARIO debe inhibirse de adoptar la decisión o realizar la operación.

Parágrafo Segundo: Cuando la Ley lo permita y la prudencia así lo aconseje, se deberá comunicar a los clientes los hechos que generen la presencia de conflictos de intereses.

Parágrafo Tercero: Con el fin de prevenir cualquier conflicto de interés que pueda presentarse entre los accionistas y los Directores, o los Administradores o los Altos Funcionarios, y entre éstos y los Accionistas minoritarios, toda operación que se vaya a realizar entre ellos deberá ser informada al Presidente del BANAGRARIO.

Artículo 42°. Evaluación y Control de Actividades de Administradores, Directores y Principales Ejecutivos. El Comité de Presidencia tendrá como una de sus finalidades, determinar los mecanismos para la evaluación y control de las actividades desarrolladas por los Administradores, Directores y Principales Ejecutivos. Para estos efectos hará seguimiento a los informes de gestión presentados por las Vicepresidencias del BANAGRARIO, Secretaría General y la Oficina Jurídica; coordinará las políticas internas del BANAGRARIO; planificará las metas a cumplirse en un periodo determinado; impartirá directrices generales acerca del desarrollo de las actividades del BANAGRARIO y efectuará el seguimiento de los programas propuestos y verificará su cumplimiento.

Parágrafo: Todo funcionario del BANAGRARIO será evaluado periódicamente en el desempeño y cumplimiento de sus funciones por su Jefe Inmediato, evaluación que se realizará mediante un formato preestablecido y uniforme denominado "Evaluación de Desempeño".

CAPÍTULO VI

Revisoría Fiscal

Artículo 43°. Revisoría Fiscal. El BANAGRARIO tendrá un Revisor Fiscal cuya designación corresponderá a la Asamblea General de Accionistas y dos (2) suplentes del mismo, para periodos de un (1) año, prorrogable.

Parágrafo Primero: En el caso de que ejerza la Revisoría Fiscal una compañía, quien sea designado por la compañía para el desempeño del cargo y sus suplentes, deben ser Contadores Públicos y no pueden tener parentesco con los Directores y Administradores del BANAGRARIO dentro del cuarto grado de consanguinidad,

segundo de afinidad o primero civil. Están sujetos a las demás incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas o que se establezcan en las disposiciones legales.

Parágrafo Segundo: Las personas que desempeñen las funciones de la Revisoría Fiscal, no serán empleadas del BANAGRARIO ni estarán bajo su subordinación.

Artículo 44°. **Funciones de la Revisoría Fiscal.** El Revisor Fiscal tendrá a su cargo y cuidado el ejercicio de las funciones que la ley y demás normas reglamentarias le señalen como propias de la Revisoría Fiscal para los establecimientos bancarios, para las sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y, aquellas que siendo compatibles con sus obligaciones de ley le encomiende la Asamblea General de Accionistas del BANAGRARIO.

Parágrafo Primero: El Revisor Fiscal debe rendir a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva los informes que le sean solicitados, y está facultado para asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto. También podrá asistir a las reuniones de las Comisiones y Comités del BANAGRARIO cuando sea citado o invitado a estos, con voz pero sin voto.

Parágrafo Segundo: El Revisor Fiscal, en el informe que rendirá a los accionistas en la Asamblea General, debe incluir los hallazgos relevantes, con el fin de que los accionistas y demás inversionistas, cuenten con la información necesaria para tomar decisiones sobre los correspondientes valores. El pronunciamiento de estos hechos en el informe, hará parte de la opinión que sobre los estados financieros está obligado a emitir el Revisor Fiscal en virtud a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Adicionalmente, el documento que contenga el dictamen correspondiente con destino a la Asamblea General de Accionistas, debe cumplir con los requerimientos mínimos exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, contenidos en las normas vigentes.

CAPÍTULO VII

Control Interno

Artículo 45°. **Control Interno.** El Jefe de Control Interno tendrá la calidad de empleado público y será designado de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo: El Jefe de Control Interno debe acreditar formación profesional en áreas relacionadas con las actividades objeto de control, y contará con el personal multidisciplinario que le asigne el Presidente de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo, y estará sujeto a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas o que se establezcan en las disposiciones legales.

Artículo 46°. **Funciones del Jefe de Control Interno.** El Jefe de Control Interno tendrá a su cargo y cuidado el ejercicio de las funciones que la Ley 87 de 1993 y sus normas reglamentarias le asigna, además de las que adopte el BANAGRARIO. Su labor esencial será procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realice de acuerdo con las normas constitucionales legales vigentes dentro de las políticas trazadas por los órganos de dirección y administración del BANAGRARIO, y en atención a las metas y objetivos previstos.

Parágrafo Primero: Las funciones del Jefe de Control Interno se expresarán a través de las políticas de dirección y administración del BANAGRARIO y se cumplirán en toda la escala de su estructura administrativa mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de las regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.

Parágrafo Segundo: Las funciones del Jefe de Control interno se cumplirán con total independencia de las funciones de Revisoría Fiscal y sin interferencia alguna de la misma, procurándose en todo caso la colaboración posible para el cabal y armónico desarrollo de sus funciones.

En ningún caso podrá el Jefe de Control Interno participar en los procesos administrativos del BANAGRARIO a través de autorizaciones o refrendaciones.

Parágrafo Tercero: El BANAGRARIO contará con un comité de coordinación del sistema de control interno, que será responsable de la coordinación y asesoría en el diseño de estrategias y políticas orientadas al fortalecimiento del control interno, de conformidad con las normas vigentes, y la naturaleza y funciones del BANAGRARIO.

Artículo 47°. Mecanismos que Permiten a los Accionistas e Inversionistas el Seguimiento a las Actividades de Control Interno. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el BANAGRARIO ha establecido los siguientes mecanismos de control:

- 1) La Revisoría Fiscal.
- 2) El Comité de Auditoría cuya función es servir de apoyo a la Junta Directiva en la toma de decisiones atinentes al control interno y servir de enlace de comunicación entre la Junta Directiva, la Administración y los organismos internos de control, con el propósito de realizar el análisis, la evaluación y el seguimiento a los procedimientos de control utilizados por el BANAGRARIO. Este Comité deberá contar al menos con un miembro Independiente de Junta Directiva.
- 3) El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, cuya función es la de dirigir los procesos de planeación de todas las actividades que conduzcan al diseño, implantación y vigencia del sistema de control interno.

4) El Oficial de Cumplimiento, que es la persona encargada de verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos diseñados por el BANAGRARIO, con el fin de prevenir todo lo relacionado con las actividades delictivas, relativas a la operación bancaria.

CAPÍTULO VIII

Régimen Jurídico de los Actos y Contratos

Artículo 48º. Régimen Jurídico de los Actos, Contratos y demás Actos Societarios. Conforme a lo señalado en el artículo 93 de la Ley 489 de 1998, los actos y contratos que ejecute el BANAGRARIO como sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica, se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado.

Parágrafo Primero: Las actividades y contratos celebrados en desarrollo del giro ordinario de su objeto social se regirán por lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1.993, según el cual no están sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública los contratos que celebren los establecimientos de crédito de carácter estatal dentro del giro ordinario de sus negocios, salvo los negocios fiduciarios que se regulan por la Ley 80 de 1993.

Parágrafo Segundo: Tampoco estarán sujetos al Estatuto General de la Contratación aquellos contratos que se efectúen en forma conexas con tales operaciones, siempre y cuando el valor del contrato conexo no exceda de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o del dos por ciento (2%) del Presupuesto del BANAGRARIO, si esta cifra fuere superior a aquella.

Artículo 49º. Criterios de Selección de Proveedores y Contratistas. Para efectos de llevar a cabo cualquier proceso de contratación, se deberán tener en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades que a continuación se mencionan:

- 1) Inhabilidades. Son inhábiles para contratar con el BANAGRARIO:
 - a) Quienes participaron en licitaciones, concursos o celebraron contrato con entidades estatales estando inhabilitados, o quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. Esta inhabilidad se extiende por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la participación o a partir de la ejecutoria del acto que declaró la caducidad.
 - b) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que impuso la pena o del acto que ordenó la destitución.
 - c) Los servidores públicos, salvo que se trate de contratos relacionados con el giro ordinario de los negocios del BANAGRARIO.
 - d) Quienes se hayan abstenido injustificadamente de firmar contrato con el BANAGRARIO, hasta por cinco (5) años.
 - e) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes, o se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera otra persona que formalmente haya presentado propuesta para un mismo proceso de contratación ante el BANAGRARIO.
 - f) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.
 - g) Los socios de sociedades a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto que la declaró. Esta inhabilidad no está referida a sociedades anónimas abiertas.
 - h) Las personas naturales y jurídicas a quienes se les ha dictado fallo con responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República, por el término aplicable de conformidad con las normas especiales en la materia.
 - i) Quien haya sido sancionado por aportar información falsa, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 80 de 1993, o haya suministrado la información o documentación falsa a que se refiere el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, o haya sido encontrado civil o penalmente responsable de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 80 de 1993, o se encuentre sujeto a medida de aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, numeral 6 de la Ley 80 de 1993. En todos estos casos la extensión de la inhabilidad será la dispuesta en las normas enunciadas.
 - j) Las demás personas que la ley declare inhabilitadas para contratar con entidades estatales.
- 2) Incompatibilidades. No podrán participar en procesos de contratación, ni celebrar con el BANAGRARIO, contratos diferentes a los comprendidos dentro del giro ordinario de sus actividades, las siguientes personas:

- a) Quienes fueron miembros de la Junta Directiva o servidores públicos del BANAGRARIO. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.
- b) Las personas que tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos del nivel directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la Junta Directiva, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal del BANAGRARIO.
- c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo o de un miembro de la Junta Directiva, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal en el BANAGRARIO.
- d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo o el miembro de la Junta Directiva, el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñen cargo de dirección o manejo.
- e) Los miembros de la Junta Directiva del BANAGRARIO, tanto respecto de este como de las entidades del sector administrativo al que el BANAGRARIO pertenezca, así como en relación con sus sociedades subordinadas.
- f) Quienes participaron en la elaboración de estudios o asesorando al BANAGRARIO en asuntos que tengan directa relación con el objeto de la contratación respectiva, salvo en lo relativo al contrato de interventoría.
- g) Quienes hayan incumplido a cualquier título uno o varios contratos con el BANAGRARIO. Esta incompatibilidad se mantendrá mientras persista el incumplimiento.
- h) Quienes tengan deudas en mora con cualquier entidad financiera pública.

Parágrafo: La restricción a que se refiere el literal d) del presente artículo no se aplicará cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos y en atención a su condición de tal deba desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

CAPÍTULO IX

Balances, Inventarios y Distribución de Utilidades

Artículo 50°. Balances e Inventarios. Anualmente, a 31 de diciembre, se cortarán las cuentas de cada año, se elaborarán los estados financieros completos con las formalidades, requisitos, inventarios, informes y anexos que determine la Ley, para someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo Primero: Aprobados por la Asamblea General de Accionistas el Balance y la distribución de Utilidades, o de amortización de las pérdidas correspondiente a los respectivos ejercicios conforme a los términos legales, se procederá a la inserción del balance de publicación en un diario de amplia circulación nacional, previa autorización de la Superintendencia Financiera.

Parágrafo Segundo: La administración del BANAGRARIO identificará los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con su objeto social y los dará a conocer a sus accionistas y demás inversionistas en valores en los estados financieros y en los informes que se presenten a la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 51°. Estado de Resultados. Para establecer las utilidades líquidas de cada ejercicio, se debitarán previamente a esta cuenta los castigos de activos, las sumas necesarias para provisiones de depreciación de éstos para el pago de prestaciones sociales causadas durante el ejercicio, las provisiones que incidan en las utilidades para fondos de jubilación, seguro de empleados, provisiones para deudas dudosas, así como para cualquier otra provisión o gasto que la Ley, la Junta Directiva o estos Estatutos en forma expresa autoricen cargar directamente a dicha cuenta.

Artículo 52°. Utilidades. Las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio se aplicarán en su orden, así:

- 1) A cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, hasta su total cancelación.
- 2) A la formación del Fondo de Reserva Legal el veinte por ciento (20%) de las utilidades líquidas anuales del BANAGRARIO, hasta que este fondo sea equivalente a la mitad del capital autorizado y de allí en adelante un diez por ciento (10%). Pero si en cualquier momento el Fondo de Reserva bajare a menos de la mitad del capital autorizado, se volverá a destinar a dicho fondo en reserva, el veinte por ciento (20%) de las utilidades líquidas, hasta completar dicha mitad.
- 3) El saldo restante podrá distribuirse en la forma que la Asamblea General de Accionistas reglamente. En el reparto de utilidades a los accionistas se asignará a cada acción una cantidad igual.

Artículo 53°. Tratamiento de las Pérdidas. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para este propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si las reservas fueren insuficientes para enjugar el déficit, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Artículo 54°. Reporte Anual. El BANAGRARIO publicará un Reporte Anual que presente al mercado, los inversionistas y accionistas los logros y actividades del BANAGRARIO durante el año inmediatamente anterior. Este Reporte se regirá bajo los principios de transparencia, veracidad y objetividad.

El Reporte Anual del BANAGRARIO contemplará entre otros los siguientes aspectos: Situación económica nacional; Regulaciones gubernamentales; Coyuntura del sector agropecuario; Situación actual del BANAGRARIO, lo cual incluye aspectos tales como el negocio como tal destacando su descripción general, las Unidades y Segmentos, la gestión comercial y de clientes, el desarrollo de productos, la competencia, la variación mensual de resultados operativos, sus operaciones internacionales, el recurso humano y los factores de riesgo. También comprende las principales decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. Por su parte se deben indicar los aspectos sobresalientes en los Estados Financieros, un análisis de las condiciones financieras, resultados y perspectivas, los cambios legislativos y estatutarios y la situación jurídica del BANAGRARIO, la identificación de los principales beneficiarios de las acciones, los resultados Financieros y los conceptos del Revisor Fiscal.

Artículo 55°. Publicación del Reporte Anual de Actividades. En cumplimiento a las normas legales al término de cada ejercicio fiscal y por lo menos una vez al año, el BANAGRARIO deberá cortar sus cuentas y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados serán difundidos junto con la opinión profesional correspondiente.

En su calidad de emisor de valores, el BANAGRARIO deberá dar cumplimiento, dentro de las oportunidades establecidas, a las normas legales que obligan al suministro de la información necesaria a fin de poder llevar a cabo las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea de Accionistas.

Igualmente, y previa a la realización de la respectiva Asamblea, el BANAGRARIO deberá remitir la información requerida por las autoridades de control.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas en que se aprueben los estados financieros, el BANAGRARIO presentará los documentos que de manera general o particular requieran las autoridades de control.

A efecto de que los inversionistas del BANAGRARIO se enteren de la situación financiera, administrativa y jurídica del BANAGRARIO, éste por ser una entidad emisora de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, deberá:

- 1) Radicar la información que de manera general indique la Superintendencia Financiera.
- 2) Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de información al mercado de valores, establezca la Superintendencia Financiera.
- 3) Los inversionistas podrán acudir al Registro Nacional de Valores y Emisores en donde encontrarán toda la información financiera, administrativa y jurídica del BANAGRARIO necesaria para tomar decisiones sobre sus inversiones.

CAPÍTULO X

Disolución y Liquidación

Artículo 56°. Disolución. El BANAGRARIO se disolverá por las causas señaladas en la ley y por decisión de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 57°. Poderes de la Asamblea General de Accionistas durante la Liquidación. Durante la liquidación voluntaria subsisten los poderes de la Asamblea General de Accionistas para el sólo efecto de la liquidación y mientras ella dure, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de liquidación de establecimientos bancarios por las normas pertinentes sobre la materia.

Artículo 58°. Aprobación de la Liquidación. A la Asamblea General de Accionistas le corresponde aprobar o improbar las cuentas finales y dar el finiquito del caso al liquidador.

CAPÍTULO XI

Protección de Información

Artículo 59°. Protección de la Información del BANAGRARIO y de sus Clientes. Es deber de los funcionarios del BANAGRARIO preservar la información propia de la institución de carácter confidencial, así como aquella proporcionada por los clientes, sin que ello de lugar a encubrimiento o colaboración con actos ilícitos.

Parágrafo: De acuerdo con lo anterior, los accionistas, los representantes legales, directores, administradores, el revisor fiscal y en general el personal al servicio del BANAGRARIO no revelarán la información del BANAGRARIO a personas que no estén vinculadas con el Banco o que perteneciendo a ella, no tengan autorización para conocerla; no utilizarán la información privilegiada a que han tenido acceso, en provecho propio o de terceras personas; no utilizarán la información que conozcan, en perjuicio de terceros; mantendrán el secreto comercial y bancario; suministrarán la información que sea requerida por las entidades de vigilancia y control; suministrarán sólo en la medida de lo necesario, la información entre las distintas dependencias del BANAGRARIO y obrarán con la debida discreción en todas sus actuaciones.

CAPÍTULO XII
Disposiciones Finales

Artículo 60°. Cambio accionista mayoritario. En el evento en el cual exista una modificación en la composición del capital social del Banco, que implique un cambio en el accionista mayoritario, las representaciones y delegaciones ante sus órganos de Gobierno serán ejercidas por el nuevo accionista que ostente la calidad de mayoritario.

Artículo 61°. Derogatorias. Los presentes Estatutos recogen y modifican en su totalidad los anteriormente adoptados por los Órganos de Dirección del BANAGRARIO.